



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012700	Homologaciones	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Nna Mfa Barrera	31/07/2020	Sentencia - No Se Homologa Decisión De Autoridad Administrativas Icbf Por Configurar Causal Del Nulidad De Indebida Notificación Y Omisión De Oportunidades Probatorias- Art. 133 Cgp, Ordena Notificación, Ordena Remisión De Expediente Y Conmina A Autoridad Administrativa.
41001311000420200014000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Concepcion Roa Cubillos	Luis Fernando Giraldo Garcia	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3cd90ff-071e-4cd9-ae58-9eea74c5d458



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz	31/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Subsanar En Términos
41001311000420200014200	Procesos Verbales	Lorena Katherine Varon Muñoz	Javier Antonio Silva Soto	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitida Demanda Por No Reunir Requisitos De Ley
41001311000420200006900	Procesos Verbales	Suldary Giraldo Gomez	Franz Kevin Williamson Figueroa	31/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Porque No Se Subsano Demanda
41001311000420200013700	Procesos Verbales	Damarys Olaya Quilombo	Marco Fidel Lucuara Hernandez	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmitio Por No Reunir Requisitos De Ley

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3cd90ff-071e-4cd9-ae58-9eea74c5d458



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013300	Procesos Verbales	Leonardo Andres Silva Gomez	Angela Silvana Cueltan Azuero	31/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley
41001311000420190006300	Procesos Verbales	Cindy Lorena Villa Charry	Gilberto Diaz Díaz	31/07/2020	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000420200012400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Llanos Reyes	Luis Armando Silva Trujillo	31/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Porque No Subsano En Términos
41001311000420200008200	Verbal	Adriana Ximena Chavez Claros	Eduar Alonso Carreño Piraquive	31/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Haber Sido Subsanada En Términos

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3cd90ff-071e-4cd9-ae58-9eea74c5d458



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	056
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA CONCEPCION ROJAS CUBILLOS
Demandada:	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00140-00
Decisión:	Inadmite demanda

Inicialmente dirá el Despacho, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, que habían sido suspendidos desde el 16 de marzo del 2020.

Ahora bien, recibida la demanda del Juzgado Primero de Familia de Neiva remitida por competencia, el Despacho procede a su estudio y encuentra:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico (se entiende de tal manera pretende notificación pues indicó canal digital) previo a la presentación de la misma, e indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).

2). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el numeral 5o. del artículo 82 C.G.P., inciso 2º y 4o. de los artículos 5º y 6o. del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada

el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a small mark resembling a '1' or a checkmark at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

31 de Julio de 2020

Auto Interlocutorio	062
Radicado	41001-31-10-004-2020-00123-00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	YULI VANESSA MENDEZ LOSADA
Demandado (s)	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 16 de marzo del año en curso, el Juzgado **la RECHAZA** de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	055
Clasedeproceto:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	LORENA KATHERINE VARON MUÑOZ
Demandado:	JAVIER ANTONIO SILVA SOTO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00142-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). En demanda se señala como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, manifestándose que los esposos llevan más de 18 años de separados, pero no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). Hay indebida acumulación de pretensiones pues no se puede tener como pretensión el divorcio y cesación de efectos civiles a la vez, ya que para el presente asunto lo aplicable es la cesación pues se trata de un matrimonio religioso.

3). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico previo a la presentación de la misma, e indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

4). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el numeral 5o. del artículo 82 C.G.P., inciso 2º y 4o. de los artículos 5º y 6o. del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NINO BEDOYA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Treinta y uno (31) de Julio de 2020

Auto Interlocutorio	059
Radicado	41001-31-10-004-2020-00069-00
Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante (s)	SULDARY GIRALDO GOMEZ
Demandado (s)	WILLIAMSON FIGUEROA FRANZ KEVIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 13 de marzo del año en curso (fl.159), El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en físico ante la oficina judicial reparto de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	058
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	DAMARIS OLOYA GUILOMBO
Demandado:	MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00137-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se probó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.).
- 3). No se acredita en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física (cl. 5 No. 17-68 Neiva-Huila) previo a la presentación de la acción, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
- 4). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P, inciso 3, num. 7 art. 90, C.G.P., y art. 88 numeral 3 C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, y los incisos 2º., y 4 de los artículos 5º y 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 de Julio de 2020
Auto Interlocutorio	057
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LOENARDO ANDRES SILVA GOMEZ
Demandado:	ANGELA SILVANA CUELTAN AZUERO e indeterminados
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00133-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.).

2). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico previo a la presentación de la misma, e indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).

3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4). La demanda no se dirige contra herederos indeterminados, tal como lo señala el artículo 87 C.G.P., en este caso los herederos indeterminados de la causante MARIA ANEGELICA AZUERO BERNAL.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 87 C.G.P., inciso 3, num. 7 art. 90, C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, y los incisos 2º. y 4 de los artículos 5º y 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N°:	36
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00063 – 00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	CINDY LORENA VILLA CHARRY
DEMANDADO:	GILBERTO DÍAZ DÍAZ
FECHA:	31 de julio de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada fundada en el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, en el proceso de Investigación de paternidad Ley 75/68 instaurado por la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY en contra del señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

La señora CINDY LORENA VILLA CHARRY, a través de defensora pública impetra acción de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD contra el señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ.

I.1. Pretensiones:

Que se declare que la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY es hija extramatrimonial del señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ, y como consecuencia,

Se ordene al señor Registrador municipal del estado civil de Neiva, Huila para que al margen del registro civil de nacimiento de la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY, se inscriba su estado civil de hija del señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ.

I.2. Descripción de los hechos:

La demandante fundamenta los hechos en que basa sus pretensiones, aduciendo que su progenitora MILADIS VILLA CHARRY conoció al señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ en el año 1.990 con quien sostuvo una relación amorosa que terminó en el año 2.000 y producto de esa unión nació el 28 de enero de 1.992 la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY.

Manifestó que el señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ tenía conocimiento de este hecho, sin embargo, no realizó el reconocimiento.

2. Contestación:

Dentro del término de traslado el demandado, por medio de apoderado, se opuso a las pretensiones (fol. 28).

3. Trámite del Proceso

La demanda fue admitida el 20 de febrero de 2019. En ella se dispuso la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN la que fue practicada el 10 de septiembre de 2019 (fol. 16 y 56). Prueba practicada a través del Instituto Colombiano de medicina legal y allegada al proceso el 22 de julio del 2020, de la cual se corrió el respectivo traslado con auto del 23 de julio del 2020.

Agotados entonces el proceso en forma debida habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso y el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 *Ibidem*.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ es el padre biológico de la señora CINDY LORENA VILLACHARRY.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona en saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

El derecho de filiación es de rango Constitucional y deriva del artículo 14 de la Constitución Política que habla del derecho fundamental del reconocimiento de la

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

personalidad jurídica.

El legislador consagra acciones tendientes a garantizar el reconocimiento de la verdadera filiación, dentro de las cuales se están la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

La ley presume la paternidad, entre otras, cuando el presunto padre y madre haya existido relaciones sexuales en la época en que pudo haber ocurrido la concepción acorde con lo dispuesto en el Artículo 92 del C.C.

3. Exposición concreta de los hechos probados.

Ahora bien, para materialmente establecer la verdadera filiación, se tiene la Ley 721 de 2001, que regula los procesos para establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para dictar sentencia declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN. Esta prueba está en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre está fallecido, ausente o desaparecido, o bien, en mira para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el padre de la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY es el señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de la señora CINDY LORENA VILLA CHARRY da cuenta que ésta es mayor de edad ya que nació el 28 de enero de 1.992 en la ciudad de Neiva, Huila (fol. 8) y que es hija de la señora MILADIS VILLA CHARRY. Sin embargo, la realidad es, que el señor GILBERTO DÍAZ DÍAZ no es su padre, pues la prueba pericial practicada en MILADIS VILLA CHARRY (Progenitora de la demandante), CINDY LORENA VILLA CHARRY (Demandante – presunta hija) y GILBERTO DÍAZ DÍAZ (Presunto padre); por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, dentro del INFORME PERICIAL N°. DRBO-GGF-1902002017, así concluye:

“GILBERTO DIAZ DIAZ se excluye como el padre biológico de CINDY LORENA VILLA CHARRY. ...”.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba pertinente y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”²*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y al no haber más pruebas por practicar, funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética.

² Corte Constitucional T-888-2010, M.P. María Victoria Calle Correa, 10 de noviembre de 2010.

4. Conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y el resultado arrojado por la prueba genética se concluye que CINDY LORENA VILLA CHARRY no es hija de GILBERTO DÍAZ DÍAZ, por lo que habrá de desatenderse las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la demandante está representada por abogado en amparo de pobreza (fol.7).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARÁSE que el señor **GILBERTO DÍAZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.932.205., **no es el padre biológico** de la señora **CINDY LORENA VILLA CHARRY**.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto la parte demandante está representada por apoderado en amparo de pobreza.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Treinta y uno (31) de Julio de 2020

Auto Interlocutorio	060
Radicado	41001-31-10-004-2020-00082-00
Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante (s)	SULDARY GIRALDO GOMEZ
Demandado (s)	WILLIAMSON FIGUEROA FRANZ KEVIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 13 de marzo del año en curso (fl.8), El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en físico ante la oficina judicial reparto de Neiva. Es de anotar que el abogado gestor vía correo electrónico de fecha 16-07-2020, allega escrito donde manifiesta que subsana la demanda pero en verdad solo se limita a escribir dos hechos de demanda que no tienen nada que ver con la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 de Julio de 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LLANOS
Demandado:	LUIS ARMANDO SILVA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00124-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 63

Mediante auto del 16 de julio de 2020, el Despacho de conformidad con los artículos 6, inciso 2 artículo 8 del Decreto 806/2020 en conc., con el numeral 10 y párrafo 1 Art. 82 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La demandante dejó vencer el término para subsanar la demanda como se registra en constancia secretarial de fecha 27 de julio del 2020. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). No se sube la providencia (s) del proceso de HOMOLOGACION radicado bajo el numero 4100131100042020-00127-00, por contener información reservada del niño involucrada y en razón a la protección de interés superior, no se publican dicho documento por parte del despacho, en caso de requerirse por algún sujeto procesal deberá solicitarse a través del correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ram ajudicial.gov.co indicando número de contacto para comunicación previa antes de su remisión

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario